



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

AUTO INADMITE DEMANDA

Clase de proceso:	Verbal de pertenencia.
Radicado:	23001310300420220024800
Demandante(s):	Guido Cesar Sibaja Alean.
Demandado(s):	Michael Augusto Lacharme Méndez y personas indeterminadas.

El señor Guido Cesar Sibaja Alean, identificado con cédula de ciudadanía número 11.059.562, a través de su apoderado judicial, el doctor Armando José Sibaja Márquez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.261.026 y Tarjeta Profesional No. 373.571 presentó demanda verbal de pertenencia contra el señor Michael Augusto Lacharme Méndez, identificado con cédula de ciudadanía número 78.701.212, y contra personas indeterminadas a fin de adquirir la propiedad por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-46979 y código catastral No. 230010101000003750006000000000, ubicado en lote # 13 CRA 9A y 10A la Castellana - Calle 61A # 9-41 los campanos.

Revisado el escrito de demanda presentada por el señor Guido Cesar Sibaja Alean a través de su apoderado judicial, el Despacho se percata que no cumple con ciertos requisitos de la demanda.

En primer lugar, dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que los hechos de la demanda deben estar debidamente “determinados, clasificados y numerados”, en el Sub lite, no se encuentran numerados, no cumpliendo, por consiguiente, por lo ordenado por la norma en cita. Dicho requisito es indispensable para que el extremo pasivo pueda ejercer su derecho a la defensa de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 96 de la misma obra procedimental.

En segundo lugar, preceptúa el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso que, la demanda debe contener “el lugar de dirección física y electrónica de las partes y sus apoderados”, en el *Sub iudice*, el apoderado judicial de la parte actora solo aporta al proceso su dirección electrónica y la de su apoderado, omitiendo aportar la dirección física como lo dispone la norma en cita.

En tercer lugar, el Despacho revisó el certificado del registrador de instrumentos públicos, a folio 18 del escrito de la demanda se detalla lo siguiente:

«1.-GRACIA MADRID JAIRO LUIS,ADQUIERE POR ACTUALIZACION DE LINDEROS Y SEGREGACION MEDIANTE ESCRITURA # 789 DE 07.04.93 NOTARIA 1,DE MONTERIA REGISTRADA EL 12.04.93.2.-GRACIA MADRID JAIRO,ADQUIRIO POR COMPRAVENTA,MODO DE ADQUIRIR A MENDEZ DE GARCIA ISABEL,ESCRITURA # 1.697 DE 28.09.92, NOTARIA 1, DE MONTERIA REGISTRADA EL 03.09.92.3.-MENDEZ DE GARCIA PAULINA ISABEL ADQUIRIO POR ADJUDICACION DE SUCESION DE GARCIA PIMIENTA FRANCISCO ANTONIO,SENTENCIA DE 09.04.88 JUZGADO 1,CIVIL DEL CTO DE MONTERIA REGISTRADO EL 07.03.89.4.-GARCIA P. FRANCISCO,ADQUIRIO POR COMPRA MODO DE ADQUIRIR A MENDEZ A, AUGUSTO ESCRITURA # 61 DE 06.02.46 NOTARIA DE MONTERIA REGISTRADA EL 27.02.40». (Subraya fuera del texto).

Por lo tanto, se observa que el predio objeto de usucapición hace parte de otro de mayor extensión. Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 375 del

Código General del Proceso, esto es, aportar el certificado de instrumentos públicos del inmueble de mayor extensión.

Corolario de lo expuesto, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, y le concederá el término de cinco (5) días a la parte actora a fin que subsane los yerros formales antes anotados, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3784f017b220d682ac29caf207100a2c682536fa84297280e25609655f9a309**

Documento generado en 10/11/2022 07:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>